

## CAPÍTULO 21

### SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### SECCIÓN A

#### OBJETIVO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### ARTÍCULO 21.1

##### Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficiente para:

- a) evitar y resolver las diferencias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo con miras a alcanzar, si es posible, una solución de mutuo acuerdo; y
- b) preservar el equilibrio de las concesiones otorgadas por el presente Acuerdo, cuando proceda.

## ARTÍCULO 21.2

### Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 21-A, 21-B y 21-C, se entenderá por:

- a) «asesor»: la persona designada por una parte para que la asesore o la asista en relación con el procedimiento de arbitraje;
- b) «panel arbitral»: panel creado con arreglo al artículo 21.9;
- c) «árbitro»: persona que sea miembro de un panel arbitral;
- d) «asistente»: persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia al árbitro;
- e) «candidato»: persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros mencionada en el artículo 21.8, apartado 3, y que está siendo considerada para su posible designación como miembro de un panel arbitral establecido en virtud del artículo 21.9;
- f) «parte demandante»: la parte que solicita la creación de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7;

- g) «experto»: persona con conocimientos y experiencia especializados y reconocidos en un ámbito determinado que sea solicitada por un panel arbitral o un mediador para que emita un dictamen, o cuyo dictamen en ese ámbito es presentado a alguna de las partes o solicitado por alguna de las partes;
- h) «mediador»: persona que lleva a cabo una mediación de conformidad con el artículo 21.6;
- i) «representante de una parte»: empleado de un servicio, organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte, o cualquier otra persona designada por éstos, que representa a la Parte a efectos de una diferencia en el marco del presente capítulo; y
- j) «personal»: con respecto a un árbitro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

### ARTÍCULO 21.3

#### Partes en la diferencia

1. A efectos del presente capítulo, la Unión Europea y el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios podrán ser partes en una diferencia. Las partes en la diferencia se denominarán en lo sucesivo «parte» o «partes».
2. La Unión Europea podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el MERCOSUR en relación con una medida que afecte a la Unión Europea o a uno o varios de sus Estados miembros, si la medida en cuestión es una medida del MERCOSUR.

3. La Unión Europea podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra uno o varios Estados MERCOSUR signatarios en relación con una medida que afecte a la Unión Europea o a uno o varios de sus Estados miembros, si la medida en cuestión es una medida del Estado o los Estados MERCOSUR signatarios.
4. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea en relación con una medida que afecte al MERCOSUR o a todos los Estados MERCOSUR signatarios, si la medida en cuestión es una medida de la Unión Europea<sup>1</sup> o de uno o varios de sus Estados miembros.
5. Uno o varios Estados MERCOSUR signatarios podrán iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea en relación con una medida que afecte al Estado MERCOSUR signatario o a los Estados MERCOSUR signatarios, si la medida es una medida de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros.
6. Si más de un Estado MERCOSUR signatario inicia un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea sobre el mismo asunto, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 9 del ESD<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, «una medida de la Unión Europea» a que se refiere el presente artículo también abarcaría una medida de uno o varios de sus Estados miembros.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el artículo 9, apartado 3, del ESD no impedirá que un Estado MERCOSUR signatario designe a un miembro del panel arbitral de la sublista a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, letra b), del presente capítulo distinto del que haya actuado o esté actuando como árbitro en un panel establecido para examinar una reclamación de otro Estado MERCOSUR signatario sobre el mismo asunto.

## ARTÍCULO 21.4

### Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a cualquier diferencia:

- a) relativa a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «disposiciones contempladas»), salvo que se disponga expresamente lo contrario; o
- b) relativa a la alegación de una parte de que una medida aplicada por la otra parte anula o menoscaba sustancialmente cualquier beneficio que le corresponda en virtud de las disposiciones contempladas de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, independientemente de que dicha medida entre en conflicto o no con las disposiciones del presente Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

## SECCIÓN B

### CONSULTAS Y MEDIACIÓN

#### ARTÍCULO 21.5

##### Consultas

1. Las partes procurarán resolver cualquier diferencia relativa al supuesto incumplimiento de las disposiciones contempladas a que se refiere el artículo 21.4, letra a), o relativa a la supuesta anulación o menoscabo sustancial a que se refiere el artículo 21.4, letra b), iniciando consultas de buena fe con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. En este contexto, se prestará especial atención a los desafíos específicos de los países en desarrollo sin litoral.
2. Una parte solicitará consultas a través de una solicitud escrita dirigida a la otra parte y al Comité de Comercio, indicando el motivo de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), las disposiciones contempladas que considere aplicables y no cumplidas por la otra parte, o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), los beneficios que considere que han sido anulados o sustancialmente menoscabados como consecuencia de la medida en cuestión de una manera que afecte negativamente al comercio entre las partes.

3. Las consultas se celebrarán en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las partes acuerden lo contrario, en el territorio de la parte consultada. Las consultas se considerarán concluidas en un plazo máximo de 30 (treinta) días tras la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas partes acuerden continuar las consultas. Las consultas, y en particular las posiciones adoptadas por las partes durante las consultas, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en cualquier procedimiento ulterior.
4. Las consultas sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a productos perecederos u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, se celebrarán a más tardar 15 (quince) días después de la fecha de recepción de la solicitud y se considerarán concluidas en esos 15 (quince) días, a menos que ambas partes acuerden continuar las consultas.
5. Durante las consultas, cada una de las partes facilitará información objetiva que permita un examen completo de la manera en que la medida en cuestión podría afectar, en el caso de una diferencia a la que se refiere el artículo 21.4, letra a), a la aplicación del presente Acuerdo o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), anular o menoscabar sustancialmente los beneficios que correspondan a la parte solicitante en virtud del presente Acuerdo de una manera que afecte negativamente al comercio entre las partes.
6. Si las consultas no se celebran en el plazo establecido en los apartados 3 o 4, según el caso, o si las consultas concluyen y no se llega a una solución de mutuo acuerdo, la parte que haya solicitado las consultas podrá recurrir a la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7.

7. Las solicitudes de consultas relativas a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), se entenderán sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a solicitar, simultáneamente o posteriormente, consultas relativas a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en relación con la misma medida, y viceversa.

## ARTÍCULO 21.6

### Mediación

Una parte podrá solicitar, con arreglo al anexo 21-C, iniciar un procedimiento de mediación relativo a cualquier medida de una parte que afecte de forma negativa al comercio entre las partes. La mediación solo podrá iniciarse por consenso de las partes.

## SECCIÓN C

### ARBITRAJE

#### ARTÍCULO 21.7

##### Inicio del procedimiento de panel arbitral

1. Si las partes no han podido resolver la diferencia mediante consultas de conformidad con el artículo 21.5, o si la parte demandante considera que la parte demandada no ha cumplido una solución mutuamente acordada durante las consultas, la parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral mediante una solicitud escrita dirigida a la parte demandada y al Comité de Comercio.
2. La parte demandante expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión, y explicará, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), de qué modo dicha medida constituye una infracción de las disposiciones contempladas de una manera que presente claramente la base jurídica de la reclamación o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), de qué manera la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente los beneficios que corresponden a la parte demandante en virtud del presente Acuerdo.
3. La solicitud de constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar, simultáneamente o posteriormente, la constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en relación con la misma medida, y viceversa.

4. Si la parte demandante, al mismo tiempo y con respecto a la misma medida, ha solicitado la constitución de un panel arbitral relativo tanto a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), como a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), se creará un único panel arbitral que llevará a cabo un único arbitraje respecto de ambas diferencias. En caso de arbitrajes posteriores sobre la misma medida, el arbitraje posterior se remitirá al mismo panel que la diferencia anterior, siempre que sea posible.

## ARTÍCULO 21.8

### Nombramiento de los árbitros

1. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Los árbitros que no sean nacionales de una parte serán juristas.
2. Los árbitros:
  - a) serán independientes;
  - b) actuarán a título personal;
  - c) no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni gobierno y no estarán vinculados a ningún gobierno ni organización gubernamental de una Parte en el presente Acuerdo; y
  - d) cumplirán las disposiciones del anexo 21-B.

3. En el plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de al menos 32 (treinta y dos) personas dispuestas y capacitadas para ejercer de árbitro. La lista estará compuesta por las siguientes 3 (tres) sublistas:

- a) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por la Unión Europea;
- b) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por el MERCOSUR; y
- c) una sublista de 8 (ocho) personas, propuestas por ambas Partes, que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidente del panel arbitral.

4. El Comité de Comercio velará por que la lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo contenga el número requerido de personas. El Comité de Comercio podrá modificar la lista de árbitros, de conformidad con la regla 25 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.

5. Si, en el momento de la constitución de un panel arbitral concreto de conformidad con el artículo 21.9, no se ha establecido la lista prevista en el apartado 3 del presente artículo o, una vez establecida, no todas las personas incluidas en una determinada sublista pueden ejercer de árbitro en una diferencia, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante elegirá por sorteo a los árbitros según lo dispuesto en las reglas 10, 26 y 28 a 31 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.

## ARTÍCULO 21.9

### Constitución del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por 3 (tres) árbitros.
2. A más tardar 10 (diez) días después de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, apartado 1, las partes se consultarán para acordar su composición<sup>1</sup>. Las partes podrán tener en cuenta los conocimientos especializados pertinentes para el objeto de la diferencia para seleccionar a los árbitros. El panel arbitral estará siempre presidido por una persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.
3. Si no se llega a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, cada parte designará a un miembro del panel arbitral de la sublista de esa parte a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, a más tardar 10 (diez) días después del vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo. Si una parte no nombra a un árbitro en ese plazo, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante o su representante seleccionará por sorteo al árbitro de la sublista de esa parte, a más tardar 5 (cinco) días después de la expiración del plazo mencionado en la frase anterior.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, al acordar la composición del panel arbitral con arreglo al presente apartado, las Partes podrán acordar seleccionar como árbitros a personas que no estén incluidas en la lista de árbitros establecida de conformidad con el artículo 21.8, apartado 3.

4. Durante el período mencionado en el apartado 2 del presente artículo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el presidente del panel arbitral. Si no consiguen llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes solicitará al copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante que seleccione por sorteo al presidente del panel arbitral a partir de la sublista mencionada en el artículo 21.8, apartado 3, letra c), a más tardar 5 (cinco) días después de dicha solicitud.
5. La fecha de constitución del panel arbitral será aquella en la que todos los árbitros seleccionados hayan aceptado el nombramiento de conformidad con el reglamento interno establecido en el anexo 21-A.
6. Si una parte considera que un árbitro no cumple lo dispuesto en el anexo 21-B, se aplicarán los procedimientos establecidos en el anexo 21-A.
7. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, se retira o necesita ser sustituido, se seleccionará un nuevo árbitro de conformidad con los procedimientos de selección establecidos en el presente artículo y en el reglamento interno establecido en el anexo 21-A. El procedimiento de arbitraje se suspenderá durante ese período hasta un máximo de 25 (veinticinco) días.
8. Las partes aceptarán como vinculantes, *ipso facto* y sin necesidad de un acuerdo especial, la autoridad de cualquier panel arbitral establecido de conformidad con el presente capítulo.

## ARTÍCULO 21.10

### Decisión sobre la urgencia

Si una parte así lo solicita, el panel arbitral decidirá, en un plazo de 10 (diez) días a partir de su constitución, si el asunto se refiere a cuestiones de urgencia.

## ARTÍCULO 21.11

### Audiencias

Las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, a menos que las partes en la diferencia decidan lo contrario. Las audiencias del panel arbitral estarán total o parcialmente cerradas al público cuando las observaciones o alegaciones de una de las partes contengan información que dicha parte haya designado como confidencial.

## ARTÍCULO 21.12

### Información y asesoramiento técnico

1. El panel arbitral podrá solicitar, de conformidad con el anexo 21-A, el dictamen de expertos, u obtener información de cualquier fuente que se considere pertinente.

2. Los dictámenes de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes.
3. Los expertos deberán ser personas de nivel profesional y experiencia en el ámbito de que se trate. El panel arbitral consultará a las partes antes de designar a dichos expertos.
4. El panel arbitral fijará un plazo razonable para la presentación de la información o el informe de los expertos.
5. Las personas de las Partes estarán autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* a los paneles arbitrales de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo 21-A. Dichas condiciones garantizarán que los escritos *amicus curiae* no supongan una carga indebida para las partes en la diferencia, ni retrasen indebidamente ni compliquen los procedimientos del panel arbitral.
6. Toda la información obtenida en virtud del presente artículo será comunicada a cada una de las partes, que podrán presentar observaciones al respecto.

#### ARTÍCULO 21.13

##### Derecho aplicable y normas de interpretación

1. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), el panel arbitral resolverá la diferencia de conformidad con las disposiciones contempladas.

2. En todas las diferencias a que se refiere el artículo 21.4, el panel arbitral interpretará las disposiciones contempladas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Cuando una obligación en virtud del presente Acuerdo sea idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el panel arbitral tendrá en cuenta toda interpretación pertinente establecida en las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### ARTÍCULO 21.14

##### Laudo arbitral

1. El panel arbitral presentará a las partes un informe arbitral provisional a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha de su constitución. En el informe provisional de arbitraje se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones que formule el panel arbitral.
2. Si el panel arbitral considera que el plazo mencionado en el apartado 1 no puede cumplirse, su presidente deberá notificarlo por escrito a las partes y al Comité de Comercio, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel arbitral prevea emitir su informe arbitral provisional. El informe arbitral provisional no deberá ser presentado en ningún caso en un plazo superior a 120 (ciento veinte) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.
3. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por presentar su informe arbitral provisional en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días y, en cualquier caso, a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de constitución del panel arbitral.

4. Una parte podrá solicitar por escrito al panel arbitral que revise aspectos concretos del informe arbitral provisional a más tardar 14 (catorce) días después de su recepción o, en casos de urgencia, como los relativos a mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales, a más tardar 7 (siete) días después de su recepción. Tras considerar cualquier observación escrita presentada por las partes sobre el informe arbitral provisional, el panel arbitral podrá modificarlo y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

5. Si no se presenta ninguna solicitud por escrito de reconsideración de aspectos concretos del informe arbitral provisional dentro del plazo mencionado en el apartado 4, el informe arbitral provisional pasará a ser el laudo final.

6. El panel arbitral entregará su laudo arbitral a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 120 (ciento veinte) días después de su constitución. Si el panel arbitral considera que no puede cumplirse ese plazo, su presidente lo notificará por escrito a las partes y al Comité de Comercio, exponiendo los motivos del retraso. El laudo arbitral no deberá ser dictado, en ningún caso, en un plazo superior a 150 (ciento cincuenta) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

7. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por dictar el laudo arbitral a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de su constitución. El laudo arbitral no se dictará en ningún caso en un plazo superior a 75 (setenta y cinco) días después de esa fecha.

8. En el laudo arbitral se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones. El laudo arbitral incluirá un análisis suficiente de los argumentos presentados por las partes y responderá claramente a las preguntas y observaciones de ambas partes, incluidas las formuladas en relación con el informe arbitral provisional.

9. El panel arbitral hará una evaluación objetiva del asunto planteado, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y de los argumentos y pruebas presentados por ambas partes, y:

a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la conformidad con dichas disposiciones; o

b) en caso una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la existencia de una anulación o menoscabo sustancial de cualquier beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes.

10. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), a menos que las partes acuerden otra cosa, el panel arbitral:

a) determinará si la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;

- b) en su caso, determinará el nivel de los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas que hayan sido anulados o menoscabados sustancialmente de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;
- c) si ha constatado que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, recomendará a la parte demandada que realice un ajuste mutuamente satisfactorio; la parte demandada no está obligada a retirar la medida en cuestión; y
- d) si procede, y si así lo solicitan ambas partes, indicará formas y medios para lograr un ajuste mutuamente satisfactorio como, por ejemplo, mediante una compensación; estas indicaciones no serán vinculantes para las partes.

11. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar las decisiones por consenso. No obstante, cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría. Los árbitros no emitirán opiniones discrepantes o aparte y mantendrán la confidencialidad en lo que respecta a las votaciones.

12. El Comité de Comercio hará público el laudo arbitral del panel arbitral en su totalidad, a menos que las partes decidan, de común acuerdo, no hacer públicas las partes del mismo que contengan información confidencial.

13. El laudo arbitral será vinculante para las partes a partir de la fecha en que se dicte y no se podrá recurrir.

14. El laudo arbitral no podrá aumentar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones contempladas. El laudo arbitral no se interpretará en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones a las personas.

15. Los apartados 2, 4, 6, 8 y 11 del presente artículo serán aplicables a los laudos del panel arbitral a que se refieren los artículos 21.18, 21.19, 21.20 y 21.21.

#### ARTÍCULO 21.15

##### Retiro, solución de mutuo acuerdo o suspensión de una diferencia

1. La parte demandante podrá, con el consentimiento de la parte demandada, retirar su reclamación antes de que se haya dictado el laudo arbitral.
2. Si las partes llegan a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento antes o después de la emisión del laudo arbitral, ambas partes lo notificarán por escrito al Comité de Comercio.
3. El panel arbitral, a petición de ambas partes, suspenderá su labor en cualquier momento, antes de que se haya dictado el laudo arbitral, por un período acordado por las partes y no superior a 12 (doce) meses consecutivos. Dentro de ese período, el panel arbitral reanudará su labor únicamente a petición escrita de ambas partes. La solicitud será notificada al Comité de Comercio. El procedimiento se reanudará a partir de la fase en que se suspendió 20 (veinte) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si la labor del panel arbitral se ha suspendido durante más de 12 (doce) meses, la autoridad del panel arbitral expirará, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar en un momento posterior la constitución de un panel arbitral sobre el mismo asunto.

## ARTÍCULO 21.16

### Solicitud de aclaración

A más tardar 10 (diez) días después de la recepción del laudo arbitral, una parte podrá presentar al panel arbitral, con copia a la otra parte y al Comité de Comercio, una solicitud por escrito de aclaración relativa a aspectos específicos de cualquier constatación o recomendación del laudo arbitral que la parte solicitante considere ambigua. La otra parte en la diferencia podrá presentar observaciones sobre dicha solicitud al panel arbitral a más tardar 5 (cinco) días después de su recepción. El panel arbitral responderá a la solicitud de aclaración del laudo arbitral a más tardar 15 (quince) días después de su recepción. Las solicitudes de aclaración no se utilizarán como medio para revisar el laudo arbitral.



## ARTÍCULO 21.17

### Cumplimiento del laudo arbitral

1. La parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir con prontitud y de buena fe el laudo arbitral.
2. Si el panel arbitral concluye que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, las partes celebrarán consultas con el objetivo de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Las partes procurarán dar preferencia a una solución que amplíe efectivamente el acceso al mercado mediante medidas que incluyan la reducción de aranceles o la eliminación de barreras no arancelarias.

## ARTÍCULO 21.18

### Plazo razonable para el cumplimiento

1. Si resulta impracticable cumplir inmediatamente el laudo arbitral, la parte demandada dispondrá de un plazo razonable para hacerlo. En tal caso, la parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio, a más tardar 30 (treinta) días después de la recepción del laudo arbitral, la duración del plazo razonable que necesitará para el cumplimiento.
2. Si las partes no han alcanzado un acuerdo sobre la duración del plazo razonable para cumplir el laudo arbitral, la parte demandante, a más tardar 20 (veinte) días después de la recepción de la notificación realizada en virtud del apartado 1 por la parte demandada, solicitará por escrito al panel arbitral original que determine la duración de este plazo razonable. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral entregará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La parte demandada informará por escrito a la parte demandante de sus avances en el cumplimiento del laudo arbitral al menos 1 (un) mes antes de la expiración del plazo razonable.
4. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

## ARTÍCULO 21.19

### Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir el laudo arbitral

1. Antes de que expire el plazo razonable a que se refiere el artículo 21.18, la parte demandada notificará a la otra parte y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral.
2. Si las partes discrepan sobre la existencia o la conformidad de la medida notificada por la parte demandada en virtud del apartado 1 con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas, la parte demandante podrá presentar una solicitud al panel arbitral original para que se pronuncie sobre el asunto. La solicitud indicará la medida específica en cuestión y explicará en qué sentido no cumple el laudo arbitral o es incompatible con las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación. El panel arbitral entregará su decisión a las partes a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

## ARTÍCULO 21.20

### Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento

1. Si la parte demandada no ha notificado la medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral o las disposiciones contempladas en el plazo razonable determinado con arreglo al artículo 21.18, o si el panel arbitral emite una decisión con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el sentido de que no existe ninguna medida adoptada de cumplimiento o de que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las obligaciones de la parte demandada en virtud de las disposiciones contempladas, la parte demandada, si así lo solicita la parte demandante, presentará una oferta de compensación temporal.
2. La parte demandante podrá, previa notificación a la parte demandada y al Comité de Comercio, suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de las disposiciones contempladas si:
  - a) la parte demandante decide no solicitar una oferta de compensación temporal con arreglo al apartado 1; o
  - b) se presente dicha solicitud y no se llegue a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 (treinta) días a partir de:
    - i) el final del plazo razonable determinado de conformidad con el artículo 21.18; o
    - ii) la entrega de un laudo arbitral con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el que se declare que no existe ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas.

3. La suspensión de concesiones u otras obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o menoscabo sufrido como consecuencia del incumplimiento del laudo arbitral por la parte demandada. La parte demandante notificará a la otra parte las concesiones u otras obligaciones que tenga intención de suspender 30 (treinta) días antes de la fecha en la que vaya a entrar en vigor la suspensión.
4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones deben suspenderse, la parte demandante debe tratar en primer lugar de suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que aquellos afectados por la medida que se haya considerado no conforme con las disposiciones cubiertas o que haya anulado o menoscabado sustancialmente los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud del presente Acuerdo de una manera que afecta negativamente al comercio entre las Partes.
5. En el caso de una diferencia a las que se refiere el artículo 21.4, letra a), la suspensión de concesiones podrá aplicarse a sectores distintos del sector o sectores en los que el panel arbitral haya constatado la anulación o el menoscabo, en particular si la parte demandante considera que dicha suspensión es efectiva para inducir el cumplimiento.
6. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), si la parte demandante considera que la suspensión de concesiones en el mismo sector o sectores que aquellos afectados negativamente por la medida en cuestión no es factible o eficaz, podrá tratar de aplicarlas a otros sectores. En tal caso, la parte demandante tendrá en cuenta:
  - a) el comercio en el sector afectado negativamente por la medida en cuestión y la importancia de dicho comercio para esa parte;
  - b) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o el menoscabo sustancial; y

c) las consecuencias económicas más generales de la aplicación de la suspensión de concesiones, incluida la adopción de medidas correctoras temporales difundida por múltiples sectores para tener en cuenta las diferentes dimensiones económicas de los sectores implicados.

7. En caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la parte demandante seguirá concediendo a la parte demandada, en el sector sujeto a las medidas correctoras en cuestión, un tratamiento significativamente más favorable que el que concedió a esa parte antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En particular, cuando se adopte una medida correctora temporal mediante la suspensión de concesiones arancelarias, la parte demandante dará prioridad a las mercancías que estén sujetas a la plena liberalización arancelaria.

En el caso de las mercancías sujetas a contingentes arancelarios, las medidas correctoras temporales se aplicarán de tal manera que al menos el 50 % (cincuenta por ciento) del volumen contingentario especificado en el anexo 2-A, correspondiente a la parte demandada, no se vea afectado y sea plenamente accesible con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

En el caso de las mercancías sujetas a liberalización por etapas y para las que el período de reducción de aranceles hasta la plena liberalización sea superior a 11 (once) años, las medidas correctoras temporales en forma de suspensión de concesiones arancelarias no superarán el 50 % (el cincuenta por ciento) de la diferencia entre, por una parte, el tipo establecido en el anexo 2-A aplicable en el momento pertinente y, por otra, el tipo arancelario no preferencial aplicado de la parte que realiza la suspensión, hasta que el comercio de las mercancías de que se trate esté totalmente liberalizado.

8. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en el que esté implicado un país en desarrollo sin litoral, la parte demandante estudiará qué medidas adicionales podría adoptar que sean adecuadas a las circunstancias de dicho país, teniendo en cuenta no solo el alcance comercial de las medidas objeto de la reclamación, sino también el impacto de cualquier medida correctora temporal en los desafíos económicos específicos de dicho país.

9. Si la parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de concesiones u otras obligaciones supera el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado como consecuencia del incumplimiento por parte de la parte demandada del laudo arbitral, podrá presentar una solicitud por escrito al panel arbitral inicial para que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada por la parte demandada a la parte demandante y al Comité de Comercio a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2. En el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el panel arbitral, la parte demandante presentará un documento en el que se indique la metodología utilizada para calcular el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. El panel arbitral entregará su decisión a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Durante ese período, la parte demandante no suspenderá ninguna concesión ni otras obligaciones.

10. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y no sustituirá al objetivo de pleno cumplimiento del laudo arbitral y de las disposiciones contempladas. Las concesiones u otras obligaciones solo se suspenderán hasta que:

- a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), toda medida que el panel arbitral haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada de forma que haga que la parte demandada cumpla dichas disposiciones;

- b) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), toda medida que el panel arbitral haya constatado que anula o menoscaba sustancialmente un beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, haya sido retirada o modificada para eliminar dicha anulación o menoscabo sustancial;
  - c) las partes hayan acordado que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas; o
  - d) las partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 21.24.
11. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la compensación podrá formar parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como solución final de la diferencia.

## ARTÍCULO 21.21

Revisión de las medidas tomadas a efectos de cumplimiento del laudo arbitral tras la adopción de medidas correctoras temporales por incumplimiento

1. La parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral tras la suspensión de concesiones u otras obligaciones o tras la aplicación de una compensación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la parte demandante pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la entrega de la notificación. Si se ha aplicado una compensación, y con excepción de los casos contemplados en el apartado 2, la parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación en un plazo máximo de 30 (treinta) días tras su notificación de que ha cumplido el laudo arbitral.
2. Si las partes discrepan sobre si la medida notificada hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas, cualquiera de las partes podrá, a más tardar 30 (treinta) días después de la notificación de la medida, solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre el asunto. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral notificará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la recepción de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o la compensación, según corresponda, si el panel arbitral determina que la medida adoptada a efectos de cumplimiento se ajusta al laudo arbitral y a las disposiciones contempladas. Si procede, la parte demandante ajustará el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones al nivel determinado por el panel arbitral.

3. También se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o a la compensación, según el caso, si no se presenta solicitud alguna al panel arbitral de conformidad con el apartado 2.

## ARTÍCULO 21.22

### Anexos

1. Los anexos 21-A, 21-B y 21-C forman parte integrante del presente capítulo.
2. Las diferencias contempladas en el presente capítulo se llevarán a cabo de conformidad con los anexos 21-A y 21-B.
3. El Comité de Comercio podrá modificar los anexos 21-A y 21-B.

## SECCIÓN D

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 21.23

##### Elección de foro

1. Las diferencias relacionadas con la misma cuestión que surjan en virtud de las disposiciones contempladas y del Acuerdo sobre la OMC, o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte, podrán resolverse con arreglo al presente capítulo, al ESD o a los procedimientos de solución de diferencias de ese otro acuerdo, a discreción de la parte demandante.
2. A efectos del presente artículo:
  - a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 6 del ESD;
  - b) un procedimiento de solución de diferencias conforme a cualquier otro acuerdo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel o tribunal de solución de diferencias en virtud de lo dispuesto en dicho acuerdo; y
  - c) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la Unión Europea o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios hayan solicitado el establecimiento de un panel en virtud del artículo 6 del ESD o de las disposiciones pertinentes de otro acuerdo en el que sean parte las partes pertinentes, o de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, dicha parte no podrá iniciar otro procedimiento sobre el mismo asunto en ninguno de los demás foros, excepto en los casos en que el órgano competente del foro elegido no haya adoptado una decisión sobre el fondo del asunto por motivos jurisdiccionales o de procedimiento distintos de la conclusión del procedimiento a raíz de una solicitud de retirada o suspensión del procedimiento.

4. Una vez que el MERCOSUR haya solicitado la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 21.7, ningún Estado MERCOSUR signatario iniciará otro procedimiento sobre el mismo asunto en ningún otro foro. Una vez que la Unión Europea haya solicitado la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7 contra el MERCOSUR, la Unión Europea no iniciará otro procedimiento contra uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios en ningún otro foro, si la medida impugnada de esos Estados MERCOSUR signatarios es una medida de ejecución de la medida impugnada del MERCOSUR y la Unión Europea alega el incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente.

5. Dos o más diferencias se refieren al mismo asunto cuando afectan a las mismas partes en la diferencia, hacen referencia a la misma medida y tratan del supuesto incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, a efectos del presente artículo, no se considerarán relativas al mismo asunto dos o más diferencias que afecten a las mismas partes en la diferencia y que se refieran a la misma medida, pero que no se refieran a una supuesta infracción de las disposiciones cubiertas, del Acuerdo de la OMC o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que las Partes suspendan las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de otro acuerdo internacional en el que sean parte las partes en la diferencia. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC ni los demás acuerdos internacionales entre las partes para impedir que una Parte suspenda obligaciones al amparo del presente capítulo.

#### ARTÍCULO 21.24

##### Solución de mutuo acuerdo

1. Las partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 21.4. Las Partes acordarán un plazo para la aplicación de dicha solución.
2. Si se llega a una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento de arbitraje, las Partes notificarán conjuntamente la solución al presidente del tribunal de arbitraje. Tras esta notificación, se dará por concluido el procedimiento de arbitraje.
3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.
4. La solución podrá ser adoptada por medio de una decisión del Consejo de Comercio. La conclusión de la solución de mutuo acuerdo entre las partes podrá estar sujeta a la conclusión de los procedimientos internos necesarios. Las soluciones de mutuo acuerdo se pondrán a disposición del público sin contener información que cualquiera de las partes haya designado como confidencial.

5. La parte que aplique la solución de mutuo acuerdo informará por escrito a la otra parte, dentro del plazo acordado, de cualquier medida que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

## ARTÍCULO 21.25

### Plazos

1. El panel arbitral o el mediador podrá proponer en cualquier momento a las partes que modifiquen cualquier plazo a que se hace referencia en el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta.
2. Cualquier plazo establecido en el presente capítulo podrá ser ampliado por acuerdo mutuo de las partes.

## ARTÍCULO 21.26

### Confidencialidad

Las deliberaciones del panel arbitral serán confidenciales. El panel arbitral y las partes tratarán como confidencial la información presentada por una parte al panel arbitral que dicha parte haya designado como confidencial. Cuando dicha parte facilite una versión confidencial de sus escritos al panel arbitral, también facilitará, a petición de la otra parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

## ARTÍCULO 21.27

### Costes

1. Cada una de las partes asumirá los gastos propios en que incurran con motivo de su participación en un procedimiento de arbitraje o de mediación.
2. Las partes<sup>1</sup> asumirán conjuntamente y por partes iguales los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros y del mediador, según lo dispuesto en el anexo 21-A.



---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, estos costes deben repartirse de forma conjunta y equitativa entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, los Estados MERCOSUR signatarios que sean partes en la diferencia y el MERCOSUR, si este último es también parte en la diferencia.